Puerto Madryn, de Octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M. C., M. y otro C/ N., A. y otro S/ Daños y perjuicios" Expte. N° 233/2022,** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nº 169 del Año 2019), por haber interpuesto recurso de apelación la parte actora, la citada en garantía y el codemandado, Sr. N., a fs. 309, 308 y 311 respectivamente, contra la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 39/22.

I. Encontrándose a disposición de la parte los presentes autos a los fines de expresar agravios, la citada en garantía y el codemandado, Sr. N., no han hecho uso de esa facultad, pese a encontrarse debidamente notificados (ver fs. 319), tal como le impone el art. 262 del CPCC.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La no presentación de los agravios por parte de la citada en garantía y del codemandado torna operativo el art. 262 del CPCC, el cual reza *"...si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta, el Tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente*

rebatidas. Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente...".

Transcurrido el plazo previsto para expresar agravios corresponde declarar desierto el recurso concedido, ello por cuanto "*...el mismo no fue fundamentado, lo que acarrea indefectiblemente la aludida sanción....*" (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, sala IV, 10/08/2007, Andreani, Santiago c. Frugoli, Ernesto Eduardo (socio gerente de la firma SAFE S.R.L), LLLitoral 2007 (noviembre), 1097 - IMP 2007-23, 2228). En este sentido ha dicho la SCBA que *"...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción..."* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/03/1995, Provincia de Buenos Aires c. D'Alfonso, Julio A., LLBA 1995, 584, AR/JUR/3501/1995. Del voto de la mayoría. Con similar tesitura véase: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 06/05/2002, Tripodi, Vicente O. c. M.C.B.A., LA LEY 2002-E, 747 - DJ 2002-3, 531, AR/JUR/4016/2002. CNCiv., sala B, "Avellaneda, Remigio c. Forastieri, Horacio", 1998/04/21, La Ley, 1998-E, 381).

Por lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la deserción de los recursos de apelación interpuestos a fs. 308 y 311.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR DESIERTO los recursos de apelación interpuestos a fs. 308 y 311. SIN COSTAS (art. 69 2º p. del CPCC).

2) REGÍSTRESE, notifíquese y continúen los autos según su estado.

Registrada bajo N° /2022 SIC.